

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita medida cautelar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIA MARGARITA RODRIGO SEPÚLVEDA, abogada, C.I. N°15.333.641-5; en representación de doña **PAULINA DANIELA NÚÑEZ OLEA**, cédula de identidad N°17.589.892-1, domiciliadas para estos efectos en Nataniel Cox N°331, departamento N°1111, de la ciudad de Santiago, a VS. Excma., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 10 letra e) y artículo 120 de la Ley 19.883**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso **Rol: 551-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel sobre acción constitucional de protección**, infringe el artículo 19, numerales 3°, 16 y 24, de la Carta Fundamental.

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Con fecha 30 de enero de 2026, la abogada **CLAUDIA MARGARITA RODRIGO SILVA**, interpuso **acción constitucional de protección en favor de doña Paulina Daniela Núñez Olea ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel**.

Bajo el Rol N° 551-2026, con fecha 10 de febrero de 2026 la Primera Sala de Cuenta, integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla Pérez, Miguel Eduardo Vásquez Plaza y Christian Humberto Carvajal Silva declaró admisible la acción constitucional, solicitando informe a la I. Municipalidad de Paine, para que, en el plazo de cinco días, adjunte todos los antecedentes que obren en su poder y que digan relación con la acción deducida. Es decir, aquella que impugna la aplicación ilegal y arbitraria de una medida disciplinaria perteneciente al artículo 120 de la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.



Actualmente, la causa no ha sido agregada a tabla para su vista y fallo.

II. LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SE FUNDÓ EL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO SON LOS SIGUIENTES:

Mi representada ingresó a prestar servicios para la Ilustre Municipalidad de Paine en el año 2017, desempeñándose como docente diferencial en el Liceo polivalente Gregorio Morales Miranda hasta el año 2019 y luego desde 2020 en la Escuela Hermanos Sánchez Cerda. En reconocimiento a su desempeño y continuidad laboral, mediante el Decreto N° 79, de fecha 27 de diciembre de 2021, se le otorgó la titularidad en el cargo con una carga horaria de 44 horas semanales.

En junio de 2024, se le extendió la licencia médica folio N° 103656768-2 por un periodo de 7 días. Viajó fuera del país entre el 14 y el 19 de junio de 2024. Posteriormente, la Contraloría General de la República, mediante el Oficio N° E82804/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, informó a la entidad edilicia sobre cruces de información que detectaron funcionarios municipales con salidas del territorio nacional durante periodos de licencia médica, entre los cuales también se encontraba la funcionaria.

En virtud de lo anterior, el Alcalde de la I. Municipalidad de Paine dictó el Decreto Alcaldicio N° 2714, de fecha 6 de junio de 2025, ordenando la instrucción de un sumario administrativo. Dicho procedimiento disciplinario concluyó mediante el Decreto Alcaldicio N° 4769, de fecha 14 de octubre de 2025, el cual aplicó a mi representada una **“medida disciplinaria” del artículo 120 de la Ley 18.834, combinándola con una causal de “término de la relación laboral”** contenida en el artículo 72 letra b) de la Ley 19.070. Contra dicha resolución, dentro de plazo, interpuso recurso de reposición contra el Decreto Alcaldicio. Finalmente, mediante el Decreto Alcaldicio N° 6187, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Alcalde rechazó la reposición, confirmando la medida disciplinaria aplicada y consolidando el acto arbitrario e ilegal que se busca remediar mediante el presente recurso.

En primer lugar, a doña Paulina Núñez Olea se le aplicó una sanción que no corresponde a su Estatuto acorde a su calidad de profesional de la educación municipal, el cual está consagrado en la Ley 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, conocido como **“Estatuto Docente”**. La citada Ley dispone que los profesionales de la educación se regirán por dicho Estatuto y supletoriamente el Código del Trabajo. No obstante, mediante Decreto Alcaldicio N°4769/2025, se aplicó la siguiente medida disciplinaria:

*“APLÍCASE la **Medida disciplinaria** de **TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL** a doña Paulina Daniela Núñez Olea, cédula de identidad N° 17.589.892-1, docente de la Escuela Hermanos Sánchez Cerda, de la comuna de Paine, por falta grave al principio de probidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, letra b) de la Ley 19070, y la normativa precedente señalada atendido de los hechos materia del cargo se encuentran fehacientemente acreditados, así como la participación que en ellos se le atribuyó.”*

La ilegalidad e inconstitucionalidad es manifiesta al examinar los fundamentos que sustentan la aplicación de la sanción adoptada. En efecto, el considerando QUINTO del Decreto Alcaldicio 4769/2025, expresa de manera explícita que el razonamiento utilizado para determinar **la sanción de marras se basa en el artículo 120 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y no en su estatuto natural, es decir, el Estatuto Docente contenido en la Ley 19.070 y supletoriamente el Código de Trabajo, en que no se contempla las sanción accesoria de inhabilidades sobrevinientes que si están contempladas para la funcionarios públicos regidos por la Ley 19.883.** Dicho considerando reza textualmente:

“QUINTO: Que, la ley N°18.883 establece en su artículo 120, inciso final, que las medidas disciplinarias se aplicarán, en el caso que así corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.”

En segundo lugar, además de no ser la sanción correspondiente, tal medida disciplinaria aplicada bajo el régimen del título V de la Ley 18.883, en específico de su artículo 120, es el resultado directo de procedimiento disciplinario que adolece de graves vicios del procedimiento que impidieron el derecho a defensa de mi representada. Al respecto, debo señalar que **no le fue notificado el Decreto Alcaldicio 2714/2025 que ordenó la instrucción del sumario administrativo, así como tampoco la resolución de fojas 2, que constituyó la fiscalía administrativa.** En efecto, solo recién a fojas 22 consta la primera notificación del sumario del procedimiento disciplinario, y que se realizó a propósito de la notificación de la resolución que citó a declarar. A mayor abundamiento, a mi representada **no se le apercibió de acuerdo al artículo 130, para que dentro del plazo de 2 días formulara impugnancias y recusaciones en contra de la fiscal ni a la actuaria de dicho sumario,** limitándose a advertir su derecho a formular causales de impugnancia y recusación, sin practicar el apercibimiento propiamente tal para ejercer este derecho dentro de segundo día. Asimismo,

no se le entregó copia del Decreto Alcaldicio que ordenó el inicio del sumario, ni de la resolución del fiscal mediante la cual aceptó el cargo, ni la resolución que nombró a la actuario.

Adicionalmente, **se aplicó la sanción con irregularidad manifiesta en la formación del expediente y el orden consecutivo legal consagrado en el artículo 128 inciso segundo de la Ley 18.884**, aplicable plenamente por expresa disposición del artículo 72 letra b) de la Ley 19.070. Primeramente, se observa una incongruencia de fojas 31 y 37: A fojas 31 rola un certificado médico de fecha 02 de septiembre de 2025, mientras que a fojas 37 consta la Resolución N° 6 de fecha 28 de agosto de 2025. **Es procesalmente imposible que un documento de septiembre anteceda en foliación a una resolución de agosto del mismo año.** La incorporación irregular de prueba demuestra que **se agregaron antecedentes con posterioridad al cierre de la investigación de fecha 28 de agosto de 2025**, sin dictar resolución de reapertura. Lo anterior en contravención a mandato establecido en el artículo 128 citado, en cuanto a la obligación del fiscal y actuario de llevar el expediente foliado en letras y números y de formarlo con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen.

También, se observa un vicio en la declaración de rebeldía: La Resolución N° 8 (Fojas 40) declara la rebeldía el 23 de septiembre de 2025, evidenciando un desorden administrativo que impide dar certeza a los plazos de defensa. Si a fojas 31 hay un documento del 2 de septiembre, significa que el 29 de agosto (cuando se notificó el cargo único) ese documento no existía en el expediente o no estaba en ese lugar. **El fiscal notificó el cargo único el 29 de agosto de 2025 sobre la base de un expediente que "completó" después (al menos a partir del 2 de septiembre de 2025).** Si el folio 31 es de fecha 2 de septiembre, y el folio 37, posterior en el papel, es del 28 de agosto, el fiscal alteró el orden del expediente. **Recibió prueba con la investigación cerrada y la incorporó ilícitamente en folios anteriores.** No se puede declarar la rebeldía de un plazo que jamás comenzó a correr legalmente, pues el presupuesto básico de la defensa —el acceso a un expediente íntegro y fiel— fue violado por la fiscalía al alterar la cronología y foliación de los autos.

Finalmente dispuso el registro y publicación de la medida disciplinaria, trámites propios de la aplicación de esta especie de medidas del artículo 120 de la Ley 18.883, por las cuales sobrevienen de manera automática las inhabilidades accesorias de prohibición de ocupar

cargos públicos. Lo anterior queda de manifiesto en los “RESUELVO” 3° y 4° del Decreto Alcaldicio N°6187/2025, los cuales disponen lo siguiente:

“3° REGÍSTRESE, el presente acto administrativo en el sistema de información y de control del personal de la Administración del Estado -SIAPER-, por parte de la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18N°3, de la Resolución N° 18, de 2017, de la Contraloría General de la República.”

Por su parte, el numeral 4° establece lo siguiente:

“4° PUBLÍQUESE, en la página web de la Municipalidad de Paine, en el link de Transparencia Activa”

Adicionalmente, se observa que el Decreto Alcaldicio N° 4.769, en el numeral 2° de la Parte Resolutiva al remitir de oficio los antecedentes al Ministerio Público sin contar con una declaración de irregularidad sanitaria ni fundamentar la eventual comisión de un delito la dada la inexistencia de un tipo penal para estos supuestos fácticos, excediéndose en sus atribuciones.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1. Artículo 120 N° 18.883: consagra el catálogo de medidas disciplinarias establecida para los funcionarios municipales regidos bajo este estatuto especial, y no para los profesionales de la educación de acuerdo a la Ley 19.070.

Dicha norma señala en lo pertinente que:

“Artículo 120.- Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;*
- b) Multa;*
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y*
- d) Destitución.*

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes...”

2. Artículo 10 letra e) de la ley 18.883, el cual establece como requisito para ingresar a la municipalidad:

“e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Con todo, conforme a lo establecido en el artículo 120, no será necesario el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal.”

Dicha norma si bien no está señalada de manera explícita en el decreto alcaldicio 4769-2025, si lo están sus efectos, puesto que la I. Municipalidad de Paine, manda a registrar a SIAPER la medida disciplinaria aplicada y además a ser publicada en el sitio web de la I. Municipalidad, trámites propios de las medidas disciplinarias del artículo 120 de la Ley 18.883.

En caso de ambas disposiciones se trata de regulación normativa de rango legal que establece el régimen de medidas disciplinarias aplicable a los funcionarios municipales y no los profesionales de la educación, y en todo caso, satisface lo dispuesto en el artículo 84 la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es altamente probable que el precepto legal impugnado sea aplicado, toda vez que, para efectos de resolver el recurso de protección en que incide este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la Sala correspondiente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel que deba resolver dicha acción constitucional en favor de mi representada, deberá señalar qué régimen disciplinario corresponde aplicar, si aplicará las normas sustantivas de la ley 19.070 o bien aquellas contenidas en la ley 18.883, que son las disposiciones sustantivas que subyacen al actuar arbitrario e ilegal de la I. Municipalidad de Paine, producto de lo cual se vulnera una serie de derechos y garantías fundamentales.

V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la vista y fallo de la acción constitucional de protección Rol 551-2026, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

VI. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO

VII. FUNDAMENTO PLAUSIBLE:

- i. Transgresión de los principios de supremacía constitucional y de legalidad, artículo 6 y 7 y artículo 5 ° inciso segundo de la Constitución política de la República.
- ii. Transgresión del artículo 19 N°3, inciso quinto, sexto y noveno de la Constitución política de la República.
- iii. Transgresión del artículo 19 N°16, de la Constitución política de la República.

VIII. NORMAS VULNERADAS:

- Artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes que fundan este requerimiento: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esto con relación al derecho al trabajo y a la libre elección de trabajo, establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23), en el Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales (artículo 6°), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos (artículo 6°), la Convención para la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 11°); en relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14); y en relación con el principio de legalidad, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 9).

- Artículo 6° Constitución Política de la República: Los órganos del Estado deben **someter su acción a la Constitución** y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

- Artículo 7° Constitución Política de la República: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia** y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las

leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

- Artículo 19 N° 3, inciso 5°, 6° y 9° Constitución Política de la República:

Inciso 5°: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Inciso 6°: Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Inciso 9°: Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

- Artículo 19 N° 16° Constitución Política de la República: La libertad de trabajo y su protección. En efecto, en este caso, se atenta directamente contra la posibilidad de mi representada de ofrecer sus servicios como profesional de la educación a todos los establecimientos educacionales públicos, transgrediendo su libertad de trabajo y su libre elección de trabajo, en términos absolutos, y en efecto, infringiendo así su derecho al trabajo, en relación con las posibilidades de acceso al mismo por un periodo de 5 años. Esta prohibición resulta de una gravedad extrema, teniendo a la vista que el derecho al trabajo ha sido considerado en doctrina como un derecho para tener derechos, con lo que su vulneración acarrea también la trasgresión de otros bienes jurídicos protegidos en diferentes derechos fundamentales consagrados en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, así como la protección de la familia consagrado en el artículo 1° que forma parte de las bases de la institucionalidad del Estado, en su caso como madre de una familia monoparental con dos hijos menores de edad.

- Artículo 19 n° 26 Constitución Política de la República: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Lo anterior, por cuanto las sanciones accesorias aplicadas a mi representada contempladas en el artículo 10 letra e) de la ley 18.883 afectan la esencia del contenido normativo del derecho fundamental de la libertad de trabajo del artículo 19 n° 16 al prohibírsele

por 5 años la libertad de elección de trabajo, como asimismo la prohibición a optar a cargos públicos durante dicho periodo.

Dada la particularidad del caso, para una mayor claridad de tales vulneraciones vamos a detallar a continuación aquellas referidas al principio de legalidad y debido proceso, que requieren un análisis más pormenorizado.

IX. INFRACCIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 6 y 7 DE LA CONSTITUCIÓN)

La aplicación de los preceptos impugnados —artículos 10 letra e) y 120 de la Ley N° 18.883— en la gestión pendiente, produce un efecto inconstitucional directo al vulnerar el principio de legalidad en materia sancionatoria consagrado en el artículo 19 N° 3, incisos quinto, sexto y noveno de la Constitución Política de la República. Esta garantía, expresión del aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige que tanto la conducta reprochable como la sanción aplicable estén determinadas por una ley previa y expresa, requisito que no se cumple en la especie al utilizarse un catálogo de sanciones ajeno al estatuto jurídico de la requirente.

1. El estándar constitucional de la legalidad en el *Ius Puniendi* administrativo.

Es doctrina asentada de esta Magistratura que los principios del orden penal resultan aplicables, con los matices necesarios, al derecho administrativo sancionador. El Tribunal Constitucional ha sostenido invariablemente que la potestad sancionadora de la Administración no escapa al imperio del principio de legalidad. Como se razonó en la sentencia Rol N° 479-06, *"los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado"*.

El núcleo de esta garantía impone que la sanción administrativa debe tener una cobertura legal estricta. No basta con que la ley habilite a la administración a sancionar; es imperativo que la ley defina cuál es la sanción específica aplicable. En el caso concreto, se ha aplicado a una profesional de la educación normas sustantivas (artículos 10 letra e) y 120 de la Ley N° 18.883) que establece inhabilidades (para acceder a cargos públicos) y medidas disciplinarias (censura, multa, suspensión y destitución) diseñadas para funcionarios municipales regidos por dicho estatuto, y no para docentes.

2. Infracción al principio de reserva legal por aplicación analógica de sanciones *in malam partem* y *lex praevia*.

La inconstitucionalidad en la aplicación del precepto radica en que se utiliza normas sancionatorias (Artículos 10 letra e) y 120 Ley N° 18.883) que no han sido llamadas por la ley especial que rige a mi representada. El artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070 (Estatuto Docente) es de una claridad meridiana: remite a la Ley N° 18.883 exclusivamente para efectos procedimentales.

La norma de remisión dispone textualmente que el sumario se realizará "*de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883*". El legislador, explícitamente, excluyó de esta remisión al artículo 120, que contiene el catálogo de penas. Al aplicar dicho artículo para sancionar a la Sra. Núñez Olea, la autoridad administrativa —y el tribunal que valide dicho acto— está creando una sanción por analogía, extendiendo un régimen punitivo a sujetos no comprendidos en él, lo cual está proscrito por el principio de tipicidad.

Como se puede apreciar de la lectura del Decreto Alcaldicio 4769 /2025, en el número 1. de su parte resolutive, se refiere a la causal de "término de la relación laboral" – sanción establecida en el Estatuto Docente, y a la vez análoga a la establecida en el Código del Trabajo, de aplicación supletoria- pero, en este caso, asimilándola a una "medida disciplinaria" del artículo 120 de la ley 18.883. Ello resulta evidente al analizar los fundamentos de la medida aplicada, puesto que en su considerando QUINTO fundamenta la aplicación de la medida disciplinaria del artículo 120 de la Ley 18.883. Lo anterior resulta del todo ilegal puesto que, en primer lugar, la sanción aplicada a mi representada, como se lee en el Decreto Alcaldicio 4769/2025, fue la de término de la relación laboral establecida en el artículo 72 letra b) y no la destitución; y en segundo término, ignora lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 19.070, que establece la aplicación supletoria del Código del Trabajo. **Y en efecto, la ley 19.070, no contempla sanciones denominadas "medidas disciplinarias" sino que establece "causales de término de la relación laboral".**

Lo anterior tiene consecuencia directa en cuanto a la procedencia o improcedencia de la aplicación de la inhabilidad sobreviniente del artículo 10 letra e) de la ley 18.883, ya que ella procede de manera expresa en supuestos de aplicación de "medidas disciplinarias" - propia de funcionarios públicos municipales- y no respecto de causales de "términos de la relación laboral" de este tipo de servidores públicos, que son profesores que trabajan en colegios

municipales- ya que su naturaleza estatutaria es diversa. En este caso, la I. Municipalidad de Paine extendió ilegalmente la aplicación de estas medidas disciplinarias y sus respectivas inhabilidades, no solamente extralimitándose de su ámbito competencial sancionatorio, sino que aplicando una sanción derechamente improcedente.

En este mismo sentido lo ha señalado la Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa, citada por ser fuente de interpretación vigente, en el Dictamen N° 18.162 de 1996: *"La remisión que realiza el artículo 52 [actual 72], letra b), de la Ley 19.070... a los artículos 127 a 143 de la Ley 18.883, se refiere exclusivamente a la forma de tramitación del procedimiento sumarial. Dicha remisión a la Ley 18.883 no se extiende a las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 120 y siguientes de dicho cuerpo normativo"*.

En suma, ignorar esta distinción entre normas procedimentales (127 a 143 de la Ley 18.883) y sustantivas (120 al 126 de la Ley 18.883), implica que la sanción impuesta carece de *lex praevia* habilitante en el estatuto propio de la funcionaria, transformando la actuación estatal en una vía de hecho inconstitucional.

3. Vulneración del principio de tipicidad y certeza jurídica

La aplicación del artículo 120 de la Ley N° 18.883 genera una incertidumbre jurídica inadmisibles. Si el Estatuto Docente tiene su propio régimen de término de relación laboral - artículo 72 letra b) de la ley 18.883-, la importación de sanciones foráneas vulnera la garantía de que la conducta y su castigo sean previsibles.

En la especie, la arbitrariedad es patente: **se sanciona con "destitución" (término propio del artículo 120 de la Ley 18.883) cuando el Estatuto Docente se refiere al "término de la relación laboral"**, de manera coherente y en un lenguaje análogo del Código del trabajo que constituye su aplicación supletoria en el caso de marras. Aunque los efectos puedan parecer similares, las consecuencias jurídicas accesorias -inhabilidades para el reingreso a la administración pública- son distintas y más gravosas en el régimen municipal general. **Al aplicar el artículo 120, se está sometiendo a la docente a un régimen de inhabilidades (artículo 10 letra e) de la Ley 18.883, 5 años de inhabilidad) que no está expresamente contemplado en la remisión del artículo 72 letra b) de la Ley 19.070, agravando su situación sin texto legal expreso.**

4. Infracción al estándar internacional de legalidad

Finalmente, la aplicación del precepto impugnado contraviene el bloque de constitucionalidad. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el principio de legalidad.

Aplicar una norma sancionatoria (Artículos 10 letra e) y 120 Ley 18.883) a quien no es destinatario natural de ella, contraviniendo el texto expreso de la ley especial y su aplicación supletoria - Art. 72 letra b) Ley 19.070 y Código del Trabajo -, vacía de contenido la garantía del artículo 19 N° 3° de la Constitución, permitiendo que la administración configure el sistema de sanciones a su arbitrio, usurpando la función exclusiva del legislador.

X. TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

1. TRASNGRESIÓN DEL DERECHO A DEFENSA

La aplicación de las normas del procedimiento sumarial en la gestión pendiente ha devenido en una vulneración flagrante a la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo, asegurada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República. Esta garantía, que permea todo el ordenamiento jurídico y no solo el ámbito penal, exige que la potestad sancionadora de la Administración se ejerza con estricto apego a las ritualidades que resguardan el derecho a defensa.

1.1. La indefensión por falta de emplazamiento y notificación de la Fiscalía Administrativa

El debido proceso administrativo exige, como presupuesto básico, el conocimiento oportuno de la investigación. En la especie, se ha omitido la notificación personal de la resolución que instruye el sumario y, más grave aún, de la constitución de la fiscalía administrativa. Esta omisión no es una mera irregularidad formal, sino un vicio sustancial que privó a mi representada de ejercer un derecho fundamental: su derecho a defensa.

El artículo 130 de la Ley N° 18.883 (aplicable por remisión del art. 72 de la Ley 19.070) impone el deber imperativo de apercibir al inculpado para que, dentro de segundo día, formule las causales de impugnancia o recusación contra el fiscal o el actuario. Al no notificarse la identidad del fiscal ni realizarse este apercibimiento, se impuso a la Sra. Núñez Olea un investigador cuya imparcialidad no pudo ser controlada, vulnerando el derecho a ser juzgado

por un tribunal (o instructor del sumario) imparcial, garantía reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Suprema ha sido enfática en sancionar este tipo de omisiones. En causa Rol N° 21005-2016, el Máximo Tribunal anuló un proceso de destitución precisamente por vicios en la notificación que generaron indefensión, estableciendo que *"el sumario administrativo no respetó las formalidades y trámites establecidos en la normativa, privando al recurrente de su derecho fundamental a la defensa"*.

1.2. Infracción al orden consecutivo legal y la formación del expediente contenido en el artículo 128 inciso segundo de la Ley 18.883

El expediente administrativo debe ser un reflejo fiel y cronológico de la investigación, garantizando la certeza de que la decisión se basa en antecedentes previos y conocidos. Sin embargo, en la gestión pendiente se observa una anomalía que destruye la racionalidad del procedimiento: la formulación de cargos se realizó sin contar materialmente con prueba que, paradójicamente, aparece agregada en folios anteriores, pero con fecha posterior a dicha formulación.

Esta irregularidad infringe el artículo 128 inciso segundo de la Ley N° 18.883, que exige que el sumario se forme con las declaraciones y actuaciones *"a medida que se vayan sucediendo"*. La existencia de prueba "pre-datada" o incorporada desordenadamente sugiere que los cargos no fueron el resultado lógico de una investigación agotada, sino una decisión preformada a la cual se intentó dar sustento probatorio ex post. El Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 10615-21, ha advertido que la textura abierta o indeterminada de los procedimientos sancionatorios, cuando permite arbitrariedades en la formación de la convicción, vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso.

1.3. Falta de ponderación de la prueba y alegaciones de la defensa

Finalmente, el derecho a defensa no se agota en la posibilidad de presentar descargos, sino que exige que estos sean efectivamente leídos, ponderados y contestados por la autoridad. En el caso de marras, el Fiscal Instructor procedió a dictar su Vista Fiscal ignorando la prueba rendida por mi representada y sus alegaciones de fondo.

Un procedimiento donde la autoridad administrativa actúa con "oídos sordos" ante la evidencia de descargo deja de ser racional y justo, transformándose en un mero trámite de validación de una sanción predeterminada. Como ha señalado la Contraloría General de la

República en su jurisprudencia (Dictamen N° 69.865 de 2010), la falta de fundamentación suficiente al desestimar los descargos o la prueba de la defensa constituye un vicio de legalidad que afecta la validez del acto sancionatorio, pues "*la decisión de desestimar cargos... careció de fundamentación suficiente*" cuando no se hace cargo de la realidad procesal.

En conclusión, la suma de estos vicios —falta de notificación y apercibimiento de recusación, desorden cronológico del expediente y falta de ponderación de la defensa— configura un cuadro de indefensión total que hace inconstitucional la aplicación de la norma sancionatoria en este caso concreto.

2. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La aplicación de los preceptos impugnados —artículos 10 letra e) y 120 de la Ley N° 18.883— en la gestión pendiente, produce un resultado inconstitucional al permitir la imposición de la sanción más gravosa del ordenamiento administrativo de manera automática y desprovista de la necesaria ponderación de proporcionalidad que exige el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República, afectando también de esta manera la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación.

2.1. La aplicación mecánica de la sanción vulnera el mandato de proporcionalidad

En el caso concreto de doña Paulina Núñez Olea, la autoridad administrativa ha aplicado la sanción de destitución (**bajo la nomenclatura de "término de la relación laboral"**) prescindiendo absolutamente de un juicio de proporcionalidad. El Decreto Alcaldicio N° 4769/2025 se limita a constatar el hecho infraccional (viaje durante licencia médica) y aplicar la sanción máxima, sin considerar la entidad real de la afectación al servicio ni las circunstancias personales de la funcionaria.

Esta aplicación automática de los artículos 10 letra e) y 120 de la Ley N° 18.883 contraviene la doctrina asentada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, que han elevado la proporcionalidad a un estándar de validez del acto sancionatorio. Como ha señalado la Corte Suprema en Rol N° 71568-2022, la imposición de la sanción de destitución sin una fundamentación adecuada sobre la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes constituye una infracción manifiesta al principio de proporcionalidad.

La norma impugnada, al ser aplicada en contradicción con el artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070 —que restringe la aplicación supletoria solo a los aspectos procedimentales (arts. 127

al 143)—, ha permitido que el fiscal instructor y el Alcalde eludan el deber de graduar la sanción. No se ponderó: La irreprochable conducta anterior de mi representada; sus excelentes calificaciones y trayectoria en el servicio educativo; La ausencia de perjuicio fiscal o daño grave al servicio educativo; La extensión acotada de la falta.

Al respecto, la Corte Suprema ha sido enfática en fallos recientes como el Rol N° 1372-2025 y Rol N° 12367-2025, estableciendo que la autoridad incurre en falta de probidad y arbitrariedad si aplica la destitución sin considerar las circunstancias modificatorias de responsabilidad. La mera subsunción del hecho en una causal legal no exime a la administración del deber constitucional de justificar por qué esa sanción específica —y no otra menos lesiva— es la estrictamente necesaria para el fin público perseguido.

A mayor abundamiento es importante destacar la falta de proporcionalidad de la inhabilidad sobreviniente del artículo 10 letra e) de la Ley 18.883, el cual, por una parte establece esta inhabilidad para las medidas del artículo 120 de dicho cuerpo normativo, y por otro porque el fiscal pudiendo eximir el cumplimiento del plazo de 5 años de inhabilidad a mi representada, omite pronunciamiento del por qué extiende la sanción a su máxima expresión, sin un ejercicio de ponderación de la gravedad del hecho, resultando en la aplicación automática de una sanción en su máxima severidad.

2.2. La falta de fundamentación como vicio de constitucionalidad (Art. 19 N° 3 CPR)

La garantía del debido proceso (artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental) exige que toda sentencia o resolución de un órgano que ejerza jurisdicción —incluyendo la potestad sancionadora de la Administración— sea fundada. En la gestión pendiente, la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 18.883 ha servido de cobertura para un acto de autoridad carente de motivación sustantiva.

El decreto sancionatorio adolece de lo que la jurisprudencia denomina "falta de motivación real". No basta con citar el artículo infringido; es imperativo razonar sobre la necesidad de la pena. Como bien señala la Corte Suprema en la causa Rol N° 38257-2023, la falta de fundamentación real de las resoluciones sancionatorias las torna ilegales y arbitrarias, pues aparecen respondiendo a un mero capricho de la autoridad, vulnerando la restricción de la arbitrariedad.

Más grave aún es la imposición automática de la inhabilidad de ingreso a la administración pública por 5 años (artículo 10 letra e) de la Ley N° 18.883) como efecto accesorio de la

destitución. Esta "muerte civil" temporal se ha aplicado sin que exista en el expediente administrativo ni en el decreto sancionatorio un solo párrafo que justifique por qué la conducta de mi representada amerita tal nivel de segregación del servicio público. La Corte Suprema, en Rol N° 8965-2012, ha razonado que las inhabilidades deben interpretarse restrictivamente y su aplicación no puede desvincularse de la razonabilidad.

2.3. Estándar internacional

La aplicación del precepto impugnado en estos términos vulnera también las obligaciones internacionales del Estado de Chile. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios. En particular, el principio de proporcionalidad de la pena es una garantía inherente al Estado de Derecho.

La aplicación automática de una sanción expulsiva, sin ponderación de atenuantes, equivale a una "pena fija" administrativa, lo cual es resistido por el derecho internacional de los derechos humanos por impedir la individualización de la sanción. Al respecto, es ilustrativo el criterio de la Corte Suprema en Rol N° 1435-2018, donde aplicando el control de convencionalidad, ha anulado actuaciones administrativas que, por su desproporción o dilación, vulneran el "plazo razonable" y las garantías del debido proceso del artículo 8.1 de dicha Convención.

En definitiva, la aplicación del artículo 10 letra e) y 120 de la Ley N° 18.883 en la gestión sub-lite resulta inconstitucional porque habilita a la autoridad edilicia para ejercer un poder punitivo desbordado, sin los contrapesos de racionalidad y proporcionalidad que exige la Constitución. Transforma la potestad disciplinaria en una herramienta ciega que, ante una infracción, dispara la máxima sanción posible (destitución e inhabilidad) sin detenerse a examinar la biografía funcionaria, la entidad del daño o la posibilidad de corrección, afectando el derecho a la función pública y la honra de mi representada de manera irreparable.

3. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN: SOMETIMIENTO A COMISIÓN ESPECIAL POR DESBORDAMIENTO COMPETENCIAL DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICADO (ART. 120 LEY 18.883)

La aplicación del artículo 10 letra e) y 120 de la Ley N° 18.883 en la gestión pendiente produce un resultado incompatible con la garantía del juez natural, al someter a la requirente —profesional de la educación regida por un estatuto especial— a un régimen sancionatorio ajeno al que el legislador ha previsto para su categoría funcionaria. El vicio no se agota en una

discusión de legalidad ordinaria: en su aplicación concreta, el precepto impugnado habilita un “juzgamiento” y una consecuencia punitiva (destitución e inhabilidades accesorias propias del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales) por un órgano que, en esa dimensión sustantiva, no es el predeterminado por la ley para la situación de la requirente.

Este Tribunal ha reconocido que el ius puniendi estatal puede manifestarse en sede administrativa, pero bajo una condición estructural: que la potestad sancionatoria se ejerza en un sistema establecido por ley y rodeado de garantías constitucionales del debido proceso. En la especie, la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 18.883 desborda ese marco, pues importa trasladar a una docente un catálogo de “medidas disciplinarias” concebido para funcionarios municipales sujetos a dicho estatuto, y con ello extender efectos jurídicos especialmente gravosos (registro y publicidad; inhabilidades asociadas a sanciones expulsivas) que no pueden imponerse por analogía ni por remisión implícita.

A ello se suma que el ordenamiento jurídico ha radicado, por razones técnicas y de especialidad, el control del uso indebido de licencias médicas y la determinación de infracciones al reposo en órganos sanitarios competentes. El Decreto Supremo N° 3 de 1984 dispone que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y las instituciones de salud previsional investiguen denuncias sobre otorgamiento o uso indebido de licencias y contempla el rechazo o invalidación de la licencia concedida por incumplimiento de reposo. La Ley N° 20.585, por su parte, establece un entramado de control y fiscalización para asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica, con sanciones para conductas fraudulentas, ilegales o abusivas.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 18.883 tiende a transformar el sumario —que, en lo pertinente, puede existir como mecanismo procedimental— en un vehículo para imponer un régimen punitivo no predeterminado para la requirente y, además, permite que la autoridad disciplinaria razone sobre elementos propios del “mal uso” o incumplimiento del reposo con una intensidad que invade el ámbito técnico-sanitario tensionando el diseño legal de competencias. El resultado es que la requirente queda sometida a un juzgamiento con parámetros y consecuencias que no provienen del estatuto que la ley prevé para ella, sino de un régimen externo aplicado en su perjuicio.

Por tanto, la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 18.883 en la gestión pendiente vulnera el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución, al permitir que una autoridad administrativa sancione a la requirente bajo un régimen sustantivo no preestablecido por ley para su situación,

con efectos equivalentes a un juzgamiento por órgano no competente en razón de la materia, lo que la Constitución proscribe al prohibir las comisiones especiales.

En efecto, el ordenamiento jurídico delimita el rol del empleador frente al uso de licencias médicas. El artículo 51 del D.S. N° 3 de 1984 autoriza al empleador a realizar visitas domiciliarias al trabajador enfermo, pero exige que cualquier irregularidad que advierta o le sea denunciada sea puesta en conocimiento de la COMPIN o ISAPRE respectiva, sin perjuicio de las medidas administrativas o laborales que estime procedentes. Esta regulación evidencia que la determinación del mal o buen uso de la licencia médica corresponde al órgano sanitario técnico y que toda medida disciplinaria debe adoptarse sólo a partir del pronunciamiento de dicho órgano especializado.

La jurisprudencia de los tribunales superiores acompaña esta interpretación: la Corte de Apelaciones de Talca ha sostenido que solo la COMPIN puede determinar el mal uso de la licencia médica y que la administración puede iniciar un sumario disciplinario solamente después de dicho pronunciamiento. El artículo 52 del mismo reglamento refuerza esta tesis al disponer que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e instituciones de salud previsional deberán investigar las denuncias sobre otorgamiento o uso indebido de las licencias médicas. Por su parte, el artículo 55 establece que la autoridad competente puede rechazar o invalidar la licencia y, en caso de constatar infracciones, denunciar los hechos ante la justicia ordinaria; la entidad pagadora comunicará al empleador para los fines estatutarios que procedan. De ello se desprende que el procedimiento sancionatorio comienza con un pronunciamiento técnico previo y que no corresponde al empleador, ni menos a la municipalidad, atribuirse la potestad de decidir sobre la legitimidad de la licencia.

En consecuencia, el Decreto Alcaldicio N° 4.769, al remitir de oficio los antecedentes al Ministerio Público sin contar con una declaración de irregularidad sanitaria ni explicar la existencia de un tipo penal, se excede en sus atribuciones. Sólo la autoridad sanitaria puede remitir a la justicia ordinaria los antecedentes cuando se verifiquen las hipótesis previstas en el artículo 55 del D.S. N° 3, tales como incumplimiento del reposo, realización de trabajos remunerados o falsificación de documentos. La municipalidad, por el contrario, debe ceñirse a la vía disciplinaria interna una vez agotado el procedimiento técnico.

XI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO;

Conforme lo disponen los artículos Conforme lo disponen los artículos, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19 números 3, 16 y 26; de la Constitución Política de la República; Declaración de los derechos humanos, artículo 23, Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales, artículo 6°, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 6°, Convención para la Eliminación de todas la forma de Discriminación contra la Mujer, artículo 11°, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 9.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa Rol: 551-2026- seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel sobre acción constitucional de protección a favor de doña Paulina Núez Olea, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que los artículos 10 letra e) y 120 de la Ley 18.883 no resultan aplicables en la gestión pendiente ya singularizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringen los preceptos constitucionales e internacionales recién citados.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excm. con el mérito de los antecedentes expuestos en el requerimiento principal y los que se desarrollan a continuación, esta parte solicita respetuosamente a S.S. Excelentísima que, en ejercicio de las facultades cautelares que le confieren el artículo 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva **decretar la suspensión de los efectos de las inhabilidades**

impugnadas —específicamente, la prohibición de ejercer cargos en establecimientos de educación municipal y la inhabilidad para ocupar cargos públicos derivadas del Decreto Alcaldicio N° 4769/2025 y confirmadas por el Decreto N° 6187/2025 de la Ilustre Municipalidad de Paine—, mientras se encuentre pendiente la resolución del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior en base a los siguientes fundamentos:

1. La apariencia de buen derecho —*fumus boni iuris*— exige que el requirente acredite, **con un estándar de verosimilitud y no de certeza**, que la pretensión de fondo es plausible y que los preceptos impugnados presentan una seria aptitud para contrariar la Constitución en su aplicación al caso concreto.

En la especie, la apariencia de buen derecho se manifiesta con nitidez en los siguientes aspectos:

a) Las inhabilidades que afectan a doña Paulina Daniela Núñez Olea operan de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, sin que exista procedimiento alguno que permita a la afectada discutir su procedencia, extensión o proporcionalidad. Esta Magistratura ha declarado reiteradamente que las sanciones que operan de manera automática, inexorable e indivisible, sin dar oportunidad al afectado de discutir su procedencia ante los tribunales, vulneran la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política. En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "*si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite*" (STC Rol N° 3570).

b) Las inhabilidades impugnadas restringen severamente el campo laboral de la requirente, impidiéndole ejercer su profesión de educadora diferencial en el sector público municipal por un período de cinco años. Esta restricción afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de trabajo y su protección consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política, que comprende tanto la libre elección del trabajo como el derecho al trabajo mismo. La desproporción de la medida es manifiesta: se priva a una profesional de la educación del ejercicio de su vocación y medio de vida por una infracción que, en el contexto de las circunstancias concurrentes, no justifica una sanción de tal magnitud y extensión temporal.

2. Necesidad de cautela —*periculum in mora*— constituye el imperativo de cautela que justifica la intervención provisional del Tribunal para prevenir el riesgo de lesión que el retardo en la dictación de la sentencia definitiva puede irrogar al requirente, por las siguientes razones:

a) Daño actual, continuo e irreversible. Las inhabilidades impugnadas se encuentran actualmente produciendo sus efectos, impidiendo a doña Paulina Daniela Núñez Olea ejercer su profesión de educadora diferencial en el sector público municipal. Cada día que transcurre sin que se decrete la suspensión cautelar, la requirente sufre un perjuicio concreto, real y de difícil reparación: la pérdida de oportunidades laborales en su área de especialización, el deterioro de su trayectoria profesional y el menoscabo de su sustento económico.

b) Riesgo de que la sentencia estimatoria se torne ilusoria. La naturaleza de las inhabilidades impugnadas es tal que, si se permite que produzcan sus efectos durante toda la tramitación del requerimiento, el daño causado será de imposible o muy difícil reparación, aun cuando esta Magistratura declare la inaplicabilidad de los preceptos impugnados. En efecto, el tiempo transcurrido bajo la vigencia de las inhabilidades no podrá ser restituido a la requirente, y las consecuencias sobre su carrera profesional, su reputación y su situación económica serán permanentes.

c) Urgencia derivada de la situación personal de la requirente. Doña Paulina Daniela Núñez Olea es madre soltera y jefa de hogar, siendo su remuneración el único sustento de su núcleo familiar. La vigencia de las inhabilidades impugnadas la priva de acceder a empleos en el sector público municipal, que constituye el ámbito natural de ejercicio de su profesión de educadora diferencial. Esta situación de vulnerabilidad agrava el *periculum in mora* y refuerza la necesidad de una intervención cautelar inmediata, en consonancia con el deber del Estado de proteger a la familia y el interés superior de los hijos menores de la requirente, conforme a los artículos 1° y 5° de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) Imposibilidad de reparación retroactiva. A diferencia de otros perjuicios patrimoniales que pueden ser compensados mediante indemnización, el daño a la carrera profesional de una docente —especialmente en el tramo de desarrollo profesional EXPERTO 1 que ostenta la requirente— y la pérdida de años de ejercicio activo en su especialidad constituyen daños de naturaleza extrapatrimonial que no admiten reparación retroactiva. La sentencia estimatoria que en definitiva se dicte no podrá devolver a la requirente los años de ejercicio profesional perdidos durante la tramitación del requerimiento.

La medida cautelar solicitada es de carácter temporal y provisional, limitada a la tramitación del presente requerimiento, sin prejuzgar el fondo del asunto ni anticipar el resultado de la sentencia definitiva.

La no adopción de la medida cautelar, en cambio, produciría un daño grave, actual e irreversible a la requirente, que no podría ser reparado por la sentencia estimatoria que en definitiva se dicte.

Por las razones expuestas, y en ejercicio de las facultades cautelares conferidas por el artículo 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito respetuosamente a S.S. Excelentísima que se sirva:

DECRETAR la suspensión de los efectos de las inhabilidades derivadas del Decreto Alcaldicio N° 4769/2025 y confirmadas por el Decreto N° 6187/2025 de la Ilustre Municipalidad de Paine, específicamente aquellas que impiden a doña Paulina Daniela Núñez Olea (RUT N° 17.589.892-1) ejercer cargos en establecimientos de educación municipal y ocupar cargos públicos, mientras se encuentre pendiente la resolución del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En subsidio, **DECRETAR** cualquier otra medida cautelar que S.S. Excelentísima estime procedente para evitar que la aplicación de los preceptos impugnados produzca efectos irreversibles o de difícil reparación durante la tramitación del presente requerimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA tener por interpuesta la presente solicitud cautelar y, en mérito de los fundamentos expuestos, decretarla en los términos solicitados.

TERCER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento. De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 N°3 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista de la causa del recurso de protección y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento cautelar en el que incide el presente requerimiento, oficiando al efecto a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

TERCER OTROSÍ: tener por acompañados los siguientes documentos

1. Certificado de gestión pendiente;
2. Acción de protección Rol 551-2026, de la Corte de Apelaciones de San Miguel.
3. Decreto Alcaldicio 4769/2025 I. Municipalidad de Paine.
4. Decreto Alcaldicio 6187/2025 I. Municipalidad de Paine.
5. Sumario Administrativo iniciado mediante Decreto Alcaldicio N°2714/2025. I. Municipalidad de Paine
6. Mandato judicial de fecha 23 de enero de 2025. Otorgado en la Tercera Notaria de Buin con Asiento en Paine, concedido por doña Paulina Núñez Oleda a la abogada Claudia Rodrigo Silva.

CUARTO OTROSÍ: Ruego VSE,. tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocino y obraré personalmente en la tramitación de este recurso.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a VSE, de acuerdo al artículo 42 inciso octavo, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico: claudiarodrigos@yahoo.es